REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1388762
Recurrente: Prodex Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0643

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral*, *tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Prodex Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-0265 de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1388762
Recurrente: Prodex Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de diciembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Prodex Dominicana, SRL.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la sociedad de comercio Prodex Dominicana SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2023-SSEN-00109, de fecha 14 de diciembre de 2023, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1388762
Recurrente: Prodex Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Prodex Dominicana SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-0265, de fecha 11 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la razón social PRODEX DOMINICANA, S.R.L., de fecha 22 de diciembre de 2023 contra la sentencia núm. 1444-2023-SSEN-00109 de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social PRODEX DOMINICANA, S.R.L., contra la sentencia núm. 1444-2023-SSEN-00109 de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** se condena la razón social PRODEX DOMINICANA, S.R.L., al pago de las costas del proceso a favor y provecho del licenciado [redacted] Urbina Mercedes" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1388762
Recurrente: Prodex Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas y falta de base legal en la fijación del salario para la liquidación (preaviso, cesantía, navidad y demás condenaciones. **Segundo medio:** Violación de la ley, falta de base legal y desnaturalización de las pruebas al declarar "justificada" la dimisión por supuesta falta de cotización "al día" (arts. 96, 97 ordinal 14, 100 y 16 del Código de Trabajo; artículo 1315 del Código Civil). **Tercer medio:** Daños y perjuicios por "atraso" en cotizaciones sin prueba del daño y sin motivación suficiente (violación de la ley; falta de motivos; falta de base legal). **Cuarto medio:** Contradicción entre motivos y dispositivo, y omisión de ponderación de prueba decisiva sobre "participación en beneficios" (violación de la ley; falta de motivos; incongruencia)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1388762
Recurrente: Prodex Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 08/26, de fecha 8 de enero de 2026, instrumentado por Ángel ML. [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual revela que la parte recurrida, [redacted], fue emplazado en la avenida Sarasota núm. 5, Santo Domingo, expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo; no obstante, en la sentencia impugnada consta como domicilio del recurrido un lugar distinto al consignado en el emplazamiento ([redacted], municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y no hay evidencia de que haya realizado un cambio de domicilio, por lo que no existe constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en su domicilio real o a su

[1]A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1388762
Recurrente: Prodex Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

persona, conforme lo establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…*

10. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1388762
Recurrente: Prodex Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

11. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

12. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 08/26, de fecha 8 de enero de 2026, instrumentado por Ángel ML. [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1388762
Recurrente: Prodex Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

13. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1388762
Recurrente: Prodex Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Prodex Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-0265, de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1139845
Recurrente: Universidad Tecnológica de Santiago, (UTESA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-2026-0579

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago, (UTESA), contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00320, de fecha 17 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1139845
Recurrente: Universidad Tecnológica de Santiago, (UTESA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Universidad Tecnológica de Santiago, (UTESA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, [redacted], incoaron una demanda en reclamación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1139845
Recurrente: Universidad Tecnológica de Santiago, (UTESA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Universidad Tecnológica de Santiago, (UTESA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374- 2024-SSEN-00238, de fecha 11 de octubre de 2024, la cual declaró resueltos los contratos de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a los demandantes por dimisión justificada, en consecuencia, acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la Universidad Tecnológica de Santiago, (UTESA) y, de manera incidental, por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00320, de fecha 17 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos, los recursos de apelación el principal interpuesto por la empresa Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y el incidental incoado por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1139845
Recurrente: Universidad Tecnológica de Santiago, (UTESA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

respectivamente, en contra de la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00238 dictada en fecha 11 de octubre de 2024 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones; se rechazan ambos recursos; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena a la empresa Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago del 90% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad, compensando el 10% restante" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Mala ponderación de las pruebas y de motivos, falta de base legal, violación a la Ley 16-92 Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1139845
Recurrente: Universidad Tecnológica de Santiago, (UTESA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida señores [redacted] y [redacted] plantean que el presente recurso de casación deviene en inadmisible bajo el argumento de que carece de interés casacional, por no cumplir con los presupuestos procesales que exigen probar la relevancia casacional; por falta de desarrollo y de elementos que vinculen los pretendidos medios con la sentencia impugnada.

8. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes; derecho de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1139845
Recurrente: Universidad Tecnológica de Santiago, (UTESA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras) competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

11. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse la sentencia (derecho de defensa, debido proceso tutela

judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objetivo y finalidad del presente recurso; en la especie , la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos, falta de valoración de las pruebas y desnaturalización d los hechos, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.

13. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que: la corte *a qua* erró al fallar como lo hizo pues omitió ponderar los documentos relativos al Reglamento de Higiene y el formal cumplimiento al reglamento 522-06; de igual manera fueron depositados los protocolos de

manejos de emergencias, documentos relativos a los programas de seguridad y salud en el trabajo, comités, listado y acto constitutivo del comité de higiene y seguridad industrial, bitácora fotográficas del sistema de seguridad, dispensarios médico, notificaciones de reuniones del comité, documentos que no fueron contestados por la contraparte y que únicamente fueron citados por los jueces del fondo en las páginas 14 y 15, sin ser tomados en cuenta y ponderados al momento de emitir un fallo, hecho que denota una falta de ponderación de las pruebas aportadas y sobre todo una falta de motivación, razón por la cual la sentencia que se examina debe ser casada con envío.

14. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportada al proceso:

"1.- Acto número 101-2024 instrumentado por el ministerial [redacted] en fecha 16 de octubre de 2024; 2.- Sentencia número 0374-2024-SSEN-00238 dictada en fecha 11 de octubre de 2024 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 3.-Comunicación de decreto número 1944, dirigido a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), emitido por la Procuraduría General de la República; 4.-Certificación número 4480636 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con relación al señor [redacted] en fecha 24 del mes de junio de 2024; 5.- Certificación número 4480627 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con relación al señor [redacted] en fecha 24 del mes de junio de 2024; 6.- Certificación número 4480632 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con relación al señor [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1139845
Recurrente: Universidad Tecnológica de Santiago, (UTESA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Almonte, de fecha 24 del mes de junio de 2024; 7.- Certificado de pago a los demandantes del periodo 01 del mes de diciembre de 2023 hasta 31 del mes de enero de 2024, dirigido a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), emitido por el Banco Popular Dominicano en fecha 09 del mes de julio de 2024; 8.- Orden de servicio de fecha 04 del mes de diciembre de 2018; 9.-Minutas del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 07 del mes de diciembre de 2018; 10.-Notificaciones de reuniones del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo dirigidas al Ministerio de Trabajo en fechas 11/02/2019, 12/02/2019, 02/04/2019, 17/07/2019, 15/01/2020, 07/09/2020, 27/07/2023, 10/03/2022, 18/04/2022, 07/10/2022, 14/07/2023, 09/08/2023, 28/08/2023, 18/10/2023, 22/11/2023, 07/12/2023, 21/12/2023, 28/02/2024, 06/03/2024, 11/04/2024, 20/05/2024, 26/07/2024, 12/08/2024, 10/09/2024, 04/10/2024, respectivamente;"- 11.- Acta constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 25 del mes de agosto de 2020; 12.- Acta constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 19 de febrero de 2022; 13.- Acta constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 09 del mes de mayo de 2022: 14.- Decreto número 522-06, de fecha 17 del mes de octubre de 2006; y 15.- Plan de manejo de desastres de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA). A.1.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositados en fecha 15 del mes de abril de 2025, anexos en copia: 1.- Notificaciones de reuniones del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo dirigidas al Ministerio de Trabajo en fecha 22/01/2025, 07/02/2025 y 04/04/2025. A.2.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositados en fecha 15 de abril de 2025, anexos en copia: 1.- Bitácora de 29 fotografías a color. B.- Testimonial: el testimonio de la señora [redacted] (testigo a cargo de la parte recurrente), dominicana, mayor de edad, soltera, maestra, empleada de UTESA, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-[redacted], con domicilio en la avenida [redacted], apartamento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1139845
Recurrente: Universidad Tecnológica de Santiago, (UTESA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

número 2-A. Residencial Alboradas del Yaque, sector Las Charcas, municipio y provincia de Santiago, cuyas declaraciones constan en la citada acta de audiencia número 0360-2025-TACT-00616" (sic).

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.7.-Los trabajadores invocan como causales de dimisión las siguientes faltas que atribuyen al empleador: "(...) Primero: Por afiliación tardía al Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Segundo: Por no reportar el salario real que devengo al Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Tercero: Por no pagar a tiempo las cuotas del Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Cuarto. Por reducirme legalmente el salario. Quinto: Por no pagarme ni otorgarme las vacaciones. Sexto: Por pagarme de forma retrasada el salario, hasta con diez días de retraso cada mes. Séptimo: Por no pagarme el salario mínimo legal. Octavo: Por maltrato Emocional y Físico. Noveno: Por no tener el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial No. 522-06. 3.8.-En primer grado, la jueza declaró justificada la dimisión, acogiendo la causal invocada por los hoy recurridos: "Noveno: Por no tener el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial No. 522-06";única causal a ser analizada por esta Corte; en lo que a ello concierne, era responsabilidad de la empresa Universidad Tecnológica de Santiago-Utesa, depositar las pruebas que evidenciaran el cumplimiento de esta obligación que la ley impone a su cargo; al respecto, la empresa depositó los documentos relativos al Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial correspondiente al año 2018, documentos que no cumplen con lo requerido por la ley frente a los recurridos, en razón de que a la fecha de la ruptura de los contratos de trabajo, no tenía efectividad; por lo que se rechaza como prueba del cumplimiento del mismo frente a los trabajadores recurridos; confirmando la sentencia apelada al respecto." (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1139845
Recurrente: Universidad Tecnológica de Santiago, (UTESA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario, estableciendo la jurisprudencia que *corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión*[1], de igual manera, es pacífico en la jurisprudencia que *cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de la dimisión…"* [2]

17. Sobe la falta de ponderación de documentos , esta Tercera Sala de forma reiterativa ha establecido que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos , que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido dar el al caso una solución distinta*[3]*;* así como también que: *Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportada, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[4]*.*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ.1220. pág. 1247
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de noviembre de 2002. [redacted]. 1104, págs. 695-702.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014. [redacted]. 1245, pág. 1275.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto de 2001.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1139845
Recurrente: Universidad Tecnológica de Santiago, (UTESA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

18. Asimismo, también resulta oportuno precisa los jueces de fondo deben de proceder al estudio del conjunto de los medios de pruebas aportados por las partes para tratar de demostrar sus argumentaciones sobre los hechos alegados, debiendo explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han alcanzados para resolver el conflicto.

19. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo fundamentaron su decisión de declarar justificada la dimisión en el hecho de la parte empleadora se limitó a depositar los documentos relativos al reglamento de higiene y seguridad industrial correspondientes al año 2018, los que no tenían efectividad al momento en que concluyeron los contratos de trabajo, incurriendo en el vicio de falta de ponderación que se denuncia, pues en su sentencia previamente hizo constar, conforme se describe en la consideración núm. 14 de esta decisión, que fueron incorporadas las minutas de las reuniones que fueron celebradas por dicho comité desde el año 2018, hasta el mes octubre de 2024, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia.

20. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1139845
Recurrente: Universidad Tecnológica de Santiago, (UTESA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción..., lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00320, de fecha 17 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1139845
Recurrente: Universidad Tecnológica de Santiago, (UTESA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm